

**OFICIO N° 113 - 2020**

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 22-2020**

**Antecedente: Boletín N° 12.027-07**

Santiago, ocho de junio de 2020

Por Oficio N° 15.564 de fecha 1 de junio de 2020, el Presidente de la Cámara de Diputados, señor Diego Paulsen Kehr, consultó a esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley, iniciado por mensaje, que “Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, y modifica normas legales que indica” (Boletín N°12.027-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 08 de junio en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Brito, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señor Blanco, señoras Chevesich, y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Llanos y suplente señor Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**SEÑOR DIEGO PAULSEN KEHR**

**VALPARAÍSO**



“Santiago, ocho de junio de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el Presidente de la Cámara de Diputados, señor Diego Paulsen Kehr, mediante Oficio N° 15.564 de fecha 1 de junio de 2020, consultó a esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley, iniciado por mensaje, que “Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, y modifica normas legales que indica” (Boletín N°12.027-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La iniciativa, que contaba con urgencia de discusión inmediata, ingresó a la Cámara de Diputados el día 17 de agosto de 2018, bajo el boletín N° 12.027-07, y a raíz de modificaciones introducidas durante la tramitación legislativa, el proyecto pasó a ser conocido por una Comisión Mixta, cuya propuesta fue aprobada por la Cámara de Diputados el 2 de junio del año en curso y por el Senado el día 3 de junio, con lo que el proyecto ha finalizado ya su discusión legislativa.

**Segundo:** Sin perjuicio de la circunstancia antes referida, esta Corte cumple con señalar que el proyecto de ley fue informado por este tribunal con fecha 5 de septiembre de 2018, mediante el Oficio N° 110-2018, de modo que la actual consulta versa sobre lo dispuesto en la segunda oración del inciso cuarto del artículo 4, en el inciso tercero del artículo 24, en el inciso segundo del artículo 45, en el inciso sexto del artículo 49 y en la segunda oración de la letra c) del inciso segundo del artículo 30 propuesto por el número 22 del artículo 59.

**Tercero:** El proyecto de ley que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y a la Adolescencia tiene como objetivo primordial proveer la protección especializada a niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos. Este Servicio corresponde a un ente público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que reemplazará al Departamento de Protección de Derechos del Servicio Nacional de Menores (SENAME).

De acuerdo al mensaje, este nuevo servicio se concibe como uno de los tres pilares institucionales básicos de la protección de la niñez junto con el



proyectado Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y la creada Subsecretaría de la Niñez.

Es relevante tener presente que para el cumplimiento de su objetivo, el Servicio proveerá las prestaciones correspondientes por sí o a través de terceros, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.032.<sup>1</sup> Además, se prevén en el proyecto mecanismos de coordinación intersectorial e interinstitucional con los demás órganos del Estado competentes.

Las normas consultadas que podrían incidir en el Poder Judicial se refieren a la introducción del cuidado alternativo (artículo 24) y el régimen de reclamaciones en contra de sanciones y resoluciones del Servicio (artículos 45 y 49 inciso 5°), así como la modificación de la ley N° 20.032, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores acreditados y su régimen de subvención (letra c del inciso segundo del artículo 30, propuesto por el número 22 del artículo 59 de la propuesta)<sup>2</sup>.

Al respecto, en el artículo 30 de la propuesta, se expresa que los *“Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberán respetar los siguientes rangos expresados en unidad de fomento...”*. Con posterioridad, en el inciso segundo se establece que *“Además, el colaborador acreditado deberá cumplir los siguientes requisitos para su pago: (...) c) Cumplir las respectivas pericias o informes de seguimiento de avance de intervenciones con los estándares requeridos para tener valor probatorio. De no hacerlo, el tribunal deberá remitirlos al Director Nacional del Servicio, con copia al Director Regional correspondiente, a efectos de suspender los respectivos pagos al colaborador, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan, las cuales el juez sugerirá cuando se trate de una práctica frecuente del respectivo programa”*.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> El artículo 59 numeral 1. de la propuesta establece que la ley N°20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename y su régimen de subvención, reemplaza su nombre de la ley por *“Regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados”*.

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Al respecto, en el artículo 30 de la propuesta, se expresa que los *“Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberán respetar los siguientes rangos expresados en unidad de fomento...”*. Con posterioridad, en el inciso segundo se establece que *“Además, el colaborador acreditado deberá cumplir los siguientes requisitos para su pago: (...) c) Cumplir las respectivas pericias o informes de seguimiento de avance de*



#### **Cuarto: NORMAS CONSULTADAS**

##### **A. Excepcionalidad, transitoriedad y revisión periódica del cuidado alternativo como principio rector (artículo 4º, inciso cuarto):**

Se ha solicitado el pronunciamiento de esta Corte respecto de lo dispuesto en la segunda oración del inciso cuarto del artículo 4 del texto aprobado por la Comisión Mixta, regla que se inserta dentro de los principios rectores que el Servicio debe respetar en el ejercicio de sus funciones, y que es del siguiente tenor:

*“La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, esencialmente transitoria y revisable periódicamente, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, y que se decretará, en todo caso, prefiriendo los cuidados alternativos de tipo familiar”.*

Se agrega en el mismo inciso, inmediatamente a continuación: *“El Servicio orientará siempre su acción a la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia, sea nuclear o extensa, salvo que ésta no proceda según lo resuelvan los tribunales de familia, caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, de conformidad a la normativa vigente, o se les preparará para la vida independiente, según corresponda.”*

La directriz consultada se vincula directamente con la línea de acción de cuidado alternativo, aspecto especialmente relevante para el Poder Judicial puesto que compete exclusivamente a los tribunales con competencia en materia de familia. Con la modificación introducida, la norma que regula los principios rectores que orientan el actuar del Servicio ha esclarecido que estos se aplican, tanto si el Servicio ejerce por sí mismo sus atribuciones como si lo hace a través de terceros. Es decir, la excepcionalidad del cuidado alternativo y el propender a la revinculación constituyen una orientación que el Servicio debe considerar en su actuar, no sólo cuando la propia repartición pública ejerce esta línea de acción, sino también cuando ello se realiza a través de entidades privadas.

##### **Quinto. B. Del cuidado alternativo (artículo 24)**

---

*intervenciones con los estándares requeridos para tener valor probatorio. De no hacerlo, el tribunal deberá remitirlos al Director Nacional del Servicio, con copia al Director Regional correspondiente, a efectos de suspender los respectivos pagos al colaborador, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan, las cuales el juez sugerirá cuando se trate de una práctica frecuente del respectivo programa”.*



La línea de acción de cuidado alternativo, de acuerdo al texto del artículo 24 aprobado por la Comisión Mixta, *“corresponde al conjunto de modalidades alternativas de cuidado puesta a disposición de niños, niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, no cuentan con los cuidados permanentes de, al menos, uno de sus padres biológicos o adoptivos, o de adultos en condiciones de responsabilizarse de su crianza, ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para proteger, reparar y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos y en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva”*. Se indica, además, que *“[l]a línea incluye acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas y acogimiento residencial de diferentes tipos”*

A diferencia del texto previamente informado por esta Corte, esta conceptualización da cuenta de un orden de prelación para la ejecución de la medida. Ello se considera acorde con las recomendaciones internacionales en la materia, en el sentido de propender a la preservación del entorno familiar, a la conservación del niño o de la niña de sus relaciones familiares bajo el supuesto de la menor intromisión posible en el seno familiar<sup>4</sup>, resguardando el derecho a vivir con su familia, de manera que la medida de separarlo de sus padres se aplique sólo como último recurso.

Si bien este criterio se estima adecuado, el proyecto no contempla una definición de familia extensa, sino solo la contrapone a la familia nuclear<sup>5</sup>, quedando a interpretación de los tribunales definir si ésta abarcará solo los parientes consanguíneos, que son los mencionados en la legislación vigente, en particular en el artículo 74 de la ley N° 19.968, o si comprenderá otras personas.

La regla específicamente consultada a la Corte es del siguiente tenor:

***“El cuidado alternativo es una medida de protección excepcional, esencialmente transitoria y periódicamente revisable, de competencia***

<sup>4</sup> En este sentido el Comité de los Derechos del Niño, *“Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”* (mayo 2013), Doc ONU CRC/C/GC/14, párrafo 61, ha indicado: *“Dada la gravedad de los efectos en el niño de que lo separen de sus padres, dicha medida solo debería aplicarse como último recurso, por ejemplo, cuando el niño esté en peligro de sufrir un daño inminente o cuando sea necesario por otro motivo; la separación no debería llevarse a cabo si se puede proteger al niño de un modo que se inmescuya menos en la familia. Antes de recurrir a la separación, el Estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño, a menos que la separación sea necesaria para proteger al niño. Los motivos económicos no pueden ser una justificación para separar al niño de sus padres”*.

<sup>5</sup> Ver art. 4°, inc. final.



*exclusiva de la autoridad judicial, preferentemente desarrolladas en acogimiento de tipo familiar, y, en última ratio, en centros de acogida institucional en el caso en el que el primero no sea recomendable en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente.”.*

Esta regulación es coherente con lo actualmente dispuesto en los artículos 74 de la ley N° 19.968, y 30 de la ley N° 16.618. Además, de acuerdo con lo informado previamente por esta Corte – a partir de lo observado por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas- en esta versión del proyecto se contempla expresamente el carácter transitorio y revisable de la medida.

Si bien, tanto en esta disposición como en la que se refiere a los principios rectores, se elimina la referencia al artículo 74 de la ley N° 19.968, esta norma no se modifica ni deroga. En atención a ello, se considera que el accionar de los tribunales continúa asociado a la *“Medida de separación del niño, niña o adolescente de sus padres”*, regulada en dicha disposición, en la que se plantea con carácter excepcional al proceder solo cuando sea *“estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente y siempre que no exista otra más adecuada”*, y también se prioriza el cuidado por familias, antes que la internación en un establecimiento. Además, esta disposición se complementa por el artículo 30 de la ley N°16.618, conforme al cual esta medida tendrá un carácter esencialmente temporal, no se decretará por un plazo superior a un año y deberá ser revisada por el tribunal cada seis meses, cuestiones coherentes con la disposición aprobada.

Se puede entender, por tanto, que las nuevas disposiciones vienen a reforzar todos los criterios señalados, tanto en esta norma como en los principios rectores. Así, en la Comisión Mixta se agregó que el tribunal solo puede derivar a internación cuando se hayan agotado todas las acciones tendientes al fortalecimiento familiar y *“bajo decisión debidamente fundada dentro de un debido proceso, previa citación de los miembros de su familia extensa y habiendo oído a quienes concurran a la audiencia respectiva”*.

Ahora bien, llama la atención que en el proyecto se disponga expresamente que *“[l]os niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar”*. Si bien puede entenderse que se sigue el criterio recomendado en el informe previo de la Corte, basado en las



“Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado”<sup>6</sup>, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>7</sup>, no puede obviarse que en los términos propuestos se limitan las opciones de solución para resolver el destino de niños y niñas entre 0 y 3 años.

Además, en la Comisión Mixta se eliminó la excepción, previamente aprobada en el Senado que permitía, en casos en que la consideración principal del interés del niño o de la niña lo aconsejara, su ingreso en residencia. En lugar de ello, se reitera que se debe preferir a miembros de la familia extensa, a falta o imposibilidad de los padres o madres.

La norma aprobada impide la internación de estos niños y niñas en residencias e indica que debe preferirse para el cuidado alternativo a la familia extendida. Si bien se comparten ambos criterios, preocupa que quede claro que en estos casos, de todas formas debe seguirse el orden de prelación hasta llegar a la familia de acogida, debiendo asegurarse la disponibilidad de dicha oferta, considerando además que en los casos en que no resulte posible el cuidado en familia extensa y el niño o niña requiera la medida en resguardo de sus derechos, se debe garantizar el acceso al correspondiente programa de modo de evitar mayores vulneraciones.

Cabe hacer presente que la línea de acción de protección especializada de la niñez continuará siendo ejecutada tanto por el Servicio como por organismos colaboradores<sup>8</sup>. Sin embargo, se agregan en este proyecto especificaciones que refuerzan la fiscalización en la ejecución. Así, se dispone que en *“los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, una auditoría externa, de gestión e impacto, contratada anualmente al efecto por la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.886, lo fiscalizará semestralmente (...)”*. Por su parte, en el caso de que la

<sup>6</sup> Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2009.

<sup>7</sup> “21. De conformidad con la opinión predominante de los expertos, el acogimiento alternativo de los niños de corta edad, especialmente los de menos de 3 años, debería ejercerse en un ámbito familiar. Pueden admitirse excepciones a este principio para evitar la separación de los hermanos y en los casos en que el acogimiento tenga carácter de urgencia o sea por un tiempo prefijado y muy limitado, al finalizar el cual esté prevista la reintegración en la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo”.

<sup>8</sup> En su informe previo la Corte considero, respecto del carácter subsidiario de las medidas de protección, que: “es preciso tener en consideración las observaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño, en cuanto si bien es permitido al Estado buscar apoyo en el sector privado para el cumplimiento de su obligación de efectivizar los derechos de niños y niñas, es únicamente al Estado a quien corresponde el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas y sociales en materia de niñez. De este modo, permitir que el sector privado asuma la ejecución de las líneas de acción y programas de protección especializada no exime, en modo alguno, las obligaciones del Estado en esta materia, sino que más bien genera la obligación a las instituciones privadas de actuar en conformidad con la normativa nacional e internacional, en pleno reconocimiento de los derechos de niños y niñas”.



línea sea ejecutada por terceros “*el Servicio implementará semestralmente una auditoría de gestión e impacto con el fin de fiscalizar los programas ejecutados por colaboradores acreditados*”.

#### **Sexto: C.- Reclamo de ilegalidad (artículos 45 y 49)**

En el artículo 45<sup>9</sup> se establece la posibilidad de reclamar frente a las resoluciones del Director Regional del Servicio, respecto de la aplicación de sanciones del artículo 41 (artículo 45), y de las resoluciones que dispongan la administración provisional y designe a quien deba asumirla (artículo 49).

Esta reclamación concierne a los colaboradores afectados, contemplando una etapa administrativa ante el Director Nacional, y una jurisdiccional, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado, la cual tendrá efecto suspensivo. A su vez, se regula el procedimiento judicial, estableciendo dar traslado al Servicio y una vez vencido el plazo de observaciones, la orden de traer los autos en relación, y la facultad de abrir un término probatorio. Por último, se señala que la sentencia de término no será apelable.

Los artículos consultados no fueron modificados desde la observación que realizó el Pleno de la Corte Suprema respecto del mensaje de esta iniciativa legal, salvo en lo relacionado con el efecto suspensivo de la interposición de la reclamación en sede jurisdiccional. En esa ocasión, la Corte recomendó adecuar el texto al reclamo de ilegalidad municipal, reiterando el criterio que este tribunal ha tenido respecto de los procedimientos contenciosos administrativos, citando el Acta N° 176-2014 sobre Unificación de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que establece: “*el escenario ideal para tratar los procedimientos contenciosos administrativos en sede*

<sup>9</sup> “*Artículo 45.- Procedimiento de reclamación. El colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar administrativamente ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.*

*En contra de la resolución que deniegue la reclamación administrativa el colaborador afectado podrá reclamar fundadamente ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio la ilegalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución. Dicha reclamación tendrá efecto suspensivo.*

*La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por cédula. El Servicio dispondrá del plazo de diez días hábiles para formular observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.*

*Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.*

*La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable”.*



*jurisdiccional, es contar con tribunales contenciosos administrativos especializados dentro del Poder Judicial, (...) [sin embargo, como] última alternativa, y en pos de fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del derecho en la materia, (...) se propone entregar la competencia de los procesos contenciosos administrativos especiales, en primera instancia, a las Cortes de Apelaciones que correspondan según las reglas generales, debiendo tramitarse las respectivas causas de acuerdo al procedimiento de ilegalidad municipal contemplado por el artículo 151 letras d) a i) del D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”* <sup>10</sup>. Cabe destacar, que la mencionada opinión ha sido reiterada por la Corte Suprema en variadas oportunidades a propósito de informes emitidos al Congreso Nacional en cumplimiento del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

En este sentido, a pesar de que las reclamaciones que contempla la iniciativa legal tienen ciertos aspectos en común con el reclamo de ilegalidad de la Ley Orgánica de Municipalidades, tales como la necesidad de agotamiento de la vía administrativa, o que la sede jurisdiccional sea ante la Corte de Apelaciones, existen algunos puntos que lo diferencian, como lo son los plazos, la suspensión de la sanción, la legitimación activa y la falta de precisión acerca del nivel de revisión que puede tener la Corte de Apelaciones respecto de la resolución.

En cuanto a los plazos, resultaría deseable que el plazo para reclamar de las sanciones se hubiera ajustado a los parámetros del procedimiento de reclamo de ilegalidad municipal (30 días para el reclamo administrativo y 15 días para la reclamación judicial) otorgando al sancionado un plazo justo para la preparación de la impugnación de la resolución administrativa.

Por otro lado, en la iniciativa en análisis, se establece que la apertura de la revisión judicial tendrá efectos suspensivos, lo que difiere del reclamo de ilegalidad municipal, donde se le otorga la facultad a la Corte de Apelaciones para dictar orden de no innovar (literal e) del artículo 151 de la LOC de Municipalidades) solamente en el caso de la hipótesis calificada del daño irreparable para el recurrente.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema. “Acta N° 176-2014. Unificación de Procedimientos Contenciosos Administrativos”. Chillán, 24 octubre 2014, acuerdos segundo, tercero y cuarto.



Una de las diferencias más relevantes entre la reclamación propuesta y el reclamo de ilegalidad municipal, tiene relación con la legitimación activa. En este sentido, mientras en la reclamación del proyecto de ley pueden reclamar sólo los colaboradores, en el reclamo de ilegalidad municipalidad existe una legitimación activa más amplia, sin que sea necesario invocar un derecho subjetivo lesionado bastando tener un interés legítimo.

De esta forma, a diferencia del régimen de reclamación de ilegalidad municipal, en el caso de la reclamación del proyecto de ley examinado, se permite reclamar sólo a los colaboradores, sin advertir que puede haber otros interesados en que se establezca una sanción mayor, tales como los familiares de niños, niñas o adolescentes, funcionarios, o los mismos niños, niñas o adolescentes que han sido sujetos de atención del Servicio. Al respecto hay que tener especial consideración con el tipo de conductas que son sancionadas por el artículo 41, tales como la vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio; el incurrir en la omisión reiterada en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal; o, la presentación de informes falsos, o copiados de otros casos, ante el Servicio, los tribunales de justicia, o a los padres y/o madres, familiares o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes.

En otro orden de ideas, no puede obviarse que, en el caso de la designación del administrador de cierre (artículo 46) o de la suspensión del pago de la subvención (artículo 24, inciso final), se proponga que en contra de las resoluciones respectivas *“no procederá recurso administrativo alguno”* y por ello, no se fije sede ni procedimiento de revisión judicial de ese acto, lo que contradice la idea de dejar sujetas todas las resoluciones administrativas, a revisión judicial mediante un sistema unificado, como el establecido en el artículo 45, con las posibles modificaciones recomendadas con anterioridad. La ausencia, entonces, de un contencioso administrativo especial más amplio, que incluya este tipo de resoluciones, promoverá que tales impugnaciones sean conducidas mediante otras vías judiciales, como el recurso de protección, que no están diseñadas de manera idónea para estos efectos.

**Séptimo: D. Incumplimientos de estándares en la emisión de informes de seguimiento de intervenciones y pericias (artículo 30)**



Se solicitó la opinión de esta Corte Suprema respecto de la segunda oración de la letra c) del inciso segundo del artículo 30 propuesto por el número 22 del artículo 59, que introdujo modificaciones a la Ley 20.032. Para efectos de claridad, a continuación se reproducen los dos primeros incisos del artículo 30 mencionado –que son los relevantes para efectos del análisis- con la sección consultada destacada:

*“Artículo 30.- Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberán respetar los siguientes rangos expresados en unidad de fomento, calculado al valor que dicha unidad registre al 1 de enero del año correspondiente:*

*Línea de acción Valor base por niño:*

*1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia. 0,5 a 5,8 UF mensuales.*

*2) Intervenciones ambulatorias de reparación. 0,5 a 8,7 UF mensuales.*

*3) Fortalecimiento y vinculación. 0,5 a 5,8 UF mensuales.*

*4) Cuidado alternativo. 8,7 a 17,4 UF mensuales.*

*5) Adopción. 1 a 5 UF mensuales.*

*Además, el colaborador acreditado deberá cumplir los siguientes requisitos para su pago:*

*a) Contar con un 75% del personal conformado por profesionales y/o técnicos especializados acordes a la respectiva línea programática, incluyendo a quienes trabajen en trato directo con los niños, niñas y adolescentes.*

*La especialización deberá acreditarse, ante el Servicio, mediante los respectivos títulos profesionales de grado y certificados de especialización o postgrado que lo avalen, con determinación específica y detallada del ámbito de su experticia. Tales antecedentes estarán disponibles para las autoridades competentes que los requieran.*

*b) Comparecer sus profesionales o peritos a declarar ante el tribunal a las audiencias a las que se les cite en razón de su cargo o experticia, eximiéndose de esta obligación sólo cuando el tribunal los libere de ella, lo que será debidamente acreditado con copia autorizada de la respectiva resolución judicial que así lo señale.*

*c) Cumplir las respectivas pericias o informes de seguimiento de avance de intervenciones con los estándares requeridos para tener valor probatorio.*



*De no hacerlo, el tribunal deberá remitirlos al Director Nacional del Servicio, con copia al Director Regional correspondiente, a efectos de suspender los respectivos pagos al colaborador, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan, las cuales el juez sugerirá cuando se trate de una práctica frecuente del respectivo programa.”.*

La intervención de los tribunales en esta materia ocurre en el momento en que el encargado de realizar el seguimiento de la intervención decretada informa el avance de la misma al tribunal de familia, lo que sucederá en caso que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del proyecto, el tribunal adopte una medida de protección de las señaladas en las letras c)<sup>11</sup> y d)<sup>12</sup> del artículo 71 y en el artículo 80 bis<sup>13</sup>, ambos de la ley N° 19.968; o en caso que se ordene la realización de una pericia que el tribunal solicite. En ambos casos, la infracción de los estándares requeridos para que los informes o pericias tengan valor probatorio, puede generar que el tribunal comunique dicha situación al Director Nacional del Servicio y al Director Regional correspondiente.

Se considera adecuado que el tribunal deba informar sobre los incumplimientos en los estándares que deben cumplir los colaboradores acreditados al emitir sus informes, para cautelar que contará con la información necesaria. El mecanismo propuesto permite generar incentivos al debido cumplimiento de las obligaciones de los colaboradores, lo que es de suma importancia pues permite al tribunal conocer debidamente la situación del NNA correspondiente. También se estima útil que el tribunal pueda sugerir la

---

<sup>11</sup> *“El ingreso a un programa de familias de acogida o centro de diagnóstico o residencia, por el tiempo que sea estrictamente indispensable. En este caso, de adoptarse la medida sin la comparecencia del niño, niña o adolescente ante el juez, deberá asegurarse que ésta se verifique a primera hora de la audiencia más próxima”.*

<sup>12</sup> *“Disponer la concurrencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes”.*

<sup>13</sup> *“Deber de información del Servicio Nacional de Menores. Para efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 71, así como las que se impongan en virtud de sentencia definitiva, el Servicio Nacional de Menores, a través de sus Directores Regionales, informará periódicamente y en forma detallada a cada juzgado de familia la oferta programática vigente en la respectiva región de acuerdo a las líneas de acción desarrolladas, su modalidad de intervención y la cobertura existente en ellas, sea en sus centros de administración directa o bien en los proyectos ejecutados por sus organismos colaboradores acreditados.*

*Si el juez estima necesario decretar una medida respecto de la cual no existe en la Región oferta de las líneas de acción indicadas en la ley N° 20.032, comunicará tal situación al Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, quien deberá adoptar las medidas tendientes a generar tal oferta en el menor tiempo posible. Entretanto, el juez decretará alguna de las restantes medidas del artículo 71. Pero, si la cautelar dispuesta es la de la letra h) de dicho artículo, el Servicio Nacional de Menores deberá darle cumplimiento de inmediato y sin más trámite”.*



aplicación de sanciones, pues de tal forma, nuevamente, se entrega al tribunal una herramienta que genera incentivos al cumplimiento.

Con todo, se observa que no se establece expresamente el deber de informar incumplimientos en la entrega misma de las pericias o informes, inobservancia de mayor entidad que la simple desviación de los estándares, lo que debiera incluirse para dar coherencia a las potestades del tribunal en la materia. De tal forma, se tenderá a cumplir en forma eficaz la recomendación realizada por el Comité de Derechos del Niño en su informe de 01 de junio de 2018, en específico, aquella contenida en la letra c) de su número 26 (p. 19), mediante la cual se insta a establecer mecanismos eficaces de supervisión en el respeto, protección y realización de todos los derechos de los NNA.

#### **Octavo: E.- Otras materias vinculadas al funcionamiento de los tribunales**

##### **a) Coordinación intersectorial:**

De acuerdo al artículo 17 existirá una “Comisión Coordinadora de Protección Nacional” y Comisiones Coordinadoras de Protección Regional. A estas comisiones corresponde la coordinación intersectorial de los órganos de la Administración del Estado que desarrollen acciones, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y de sus familias, a nivel nacional o regional según corresponda.

Si bien se propone que el Poder Judicial no integre estas comisiones, se dispone que participe en ellas como invitado<sup>14</sup>, cuestión que se advierte positiva, pues permitirá aportar oportuna y debidamente a la instancia intersectorial.

##### **b) Traspaso de información:**

Una de las funciones del servicio es *“informar oportuna y periódicamente al tribunal competente y/o a la Oficina Local de la Niñez que corresponda, sobre la oferta programática existente en el territorio, su tasa de ocupación, cupos disponibles, brechas de cobertura y sobre los antecedentes que se requieran para la revisión de las medidas de protección”*. *“La información que se remita se expresará por escrito, en soporte electrónico, a*

<sup>14</sup> “El Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, deberá invitar a representantes de instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero, tales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez.”.



*menos que la naturaleza de la información exija otra forma de expresión y constancia. El sistema de transmisión electrónica deberá permitir el traspaso automático, periódico y masivo de la información” (artículo 6, literal n). A su vez, el Servicio debe “requerir o entregar información cuando corresponda” a los órganos del Estado (artículo 6°, literal o).*

Sobre la materia, en su oportunidad la Corte estimó favorable la creación de este sistema de transmisión electrónica, que da carácter legal a las obligaciones establecidas en el Convenio de Cooperación Interinstitucional y en el Acta N°37-2014<sup>15</sup>.

Además, a nivel regional, el Director Regional debe:

*“Solicitar semestralmente propuestas respecto de los requerimientos de líneas de acción y programas de protección propios, en cada territorio, a las Oficinas Locales de la Niñez y a los tribunales con competencia en materia de familia de la región” (artículo 8, letra h).*

*“Estimar la demanda de protección especializada y determinar la falta de oferta, en base a las particularidades y necesidades de cada territorio, en coordinación con los tribunales con competencia en materia de familia de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región” (artículo 8, letra l).*

*“Informar periódica y oportunamente al tribunal competente o al organismo de protección administrativa que corresponda sobre la oferta programática existente en la región respectiva, necesaria para la revisión de las medidas de protección.*

*En especial, establecer un dispositivo electrónico de información continua y actualizada respecto de la disponibilidad de acogimientos familiares de emergencia, a disposición de los jueces de familia de turno de la región” (artículo 8, letra o).*

Tanto la solicitud de propuestas respecto de los programas de protección a los tribunales, como la estimación de la demanda en coordinación con los juzgados de la región, son una novedad en relación al texto del proyecto informado previamente de la Corte. Asimismo, constituye una innovación establecer a nivel regional un dispositivo de información continua y actualizada de la disponibilidad de los acogimientos familiares de emergencia.

<sup>15</sup> Auto Acordado que regula el seguimiento de medidas de internación y visitas a los centros residenciales por los Tribunales de Familia.



Se considera que estas modificaciones serían coherentes con la recomendación de la Corte en su informe previo, en cuanto a que en la implementación de un sistema de transmisión de información electrónica el Servicio debería considerar el trabajo interinstitucional realizado durante los últimos años y las regulaciones incorporadas a través del Acta N°37-2014 y el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Servicio Nacional de Menores.

**c) Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo:**

Una de las funciones del Servicio es “[m]antener y administrar un sistema electrónico integrado de información, seguimiento y monitoreo, en el que consten los antecedentes relativos a los niños, niñas y adolescentes atendidos por los programas de protección especializada desarrollados y ejecutados tanto por el Servicio como por colaboradores acreditados, y los de sus familias, debiendo además constar las prestaciones de protección especializada que reciban” (artículo 6, letra I).

Vinculado con esta función se establece en el párrafo 3° del Título III un “sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo”, que será creado y administrado por el Servicio y tendrá como objetivo el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, y el monitoreo de las prestaciones que reciben. Dicho sistema deberá ser seguro, interoperable, de fácil acceso y encontrarse actualizado (artículo 31, inciso 1°).

A diferencia de la versión anterior del proyecto, ahora se dispone expresamente que “el sistema integrado deberá ser interoperable, al menos, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con el sistema que lleven los tribunales de familia, con el sistema de información del Servicio de Registro Civil e Identificación y con el sistema de información que lleve el Servicio de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.”.

**d) Mantención de las visita de establecimientos residenciales por parte de los tribunales de familia:**

Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización que le compete al Servicio, se mantiene la obligación de visita de establecimientos residenciales por parte de los tribunales de familia contemplada en el artículo 78 de la ley N° 19.968 (artículo 40), lo que se estima positivo.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos las modificaciones hechas al inciso quinto del artículo segundo transitorio del proyecto de Ley que “Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, y modifica normas legales que indica” (Boletín N°12.027-07).

PL-22-2020”

Saluda atentamente a V.S.

